

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Treinta y Uno de Dos Mil Veintiuno

El señor JUAN DIEGO GIRALDO LLANO, a través de apoderado judicial presenta demanda de RECONVENCIÓN para proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora MARTHA INES PIEDRAHITA MARTINEZ, demanda que al ser revisada encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- No se aporta el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges Giraldo Llano y Piedrahita Martínez, desconociéndose que la demanda de Reconvención debe reunir los mismos requisitos de la demanda principal.
- No se aporta los Registros Civiles de Nacimiento de los menores J.D.G.L. y J.N.G.L., desconociéndose que la demanda de Reconvención debe reunir los mismos requisitos de la demanda principal.
- Las medidas cautelares NO se solicitan conforme a lo señalado por el numeral 1° del Art. 598 del Código General del Proceso, es decir, las relacionadas con el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren encabeza de la otra.
- Con respecto a librar oficios al Hotel Mocawa, Banco Davivienda y Colegio Gimnasio Ingles de la ciudad de Armenia Q, procede el despacho a negar dichas peticiones por cuanto no se da cumplimiento a lo señalado por el inciso 2°, numeral 1°, del Art. 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inciso 2° del Art. 173 ibidem; agregándose además que dichas peticiones no corresponden a pretensiones de la demanda sino a pruebas solicitadas o aportadas con la misma.
- En el capítulo de notificaciones no se indica la dirección electrónica de la parte demandante, señor Juan Diego Giraldo Llano (Núm. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso).
- No se da cumplimiento a lo señalado por el inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, pues no se acredita él envió de la presente demanda de reconvención, y sus anexos, a la parte demandada en reconvención; lo anterior por cuanto si bien se indica haberse enviado copia de la contestación de la demanda, adjuntándose el correo electrónico enviado a la señora Martha Inés Piedrahita Martínez, también lo es que nada se indica sobre la demanda de reconvención.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

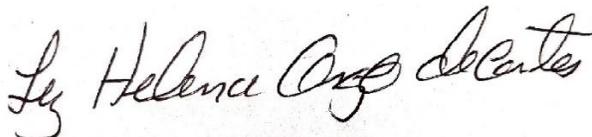
RESUELVE:

1°. Se Inadmite la anterior demanda de RECONVENCIÓN para proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor JUAN DIEGO GIRALDO LLANO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA INES PIEDRAHITA MARTINEZ.

2. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda de Reconvencción, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3. Al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS se les reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, JUAN DIEGO GIRALDO LLANO, en demanda de Reconvencción.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 152 de hoy, 01 de septiembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario